



Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2023-00270-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por DIEGO ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA contra TERNIUM COLOMBIA S. A. S., se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Acreditará el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la demandada, en los términos del artículo 6° del Ley 2213 de 2022, esto es, al correo electrónico de notificaciones registrado en su certificado de matrícula mercantil.
2. Numerará en forma correcta las pretensiones de la demanda, por cuanto hay 3 pretensiones “TERCERA”.
3. Indicará concretamente cuál es el concepto solicitado en la pretensión tercera, toda vez que pide “se liquide conforme al contrato a término indefinido al señor DIEGO ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA así”, sin hacer relación a que es lo que se pide y se liquida en dicha pretensión.
4. Dirá el fundamento fáctico de la petición de la sanción del artículo 65 del C. S. T., pues en los hechos no se indica que se le adeudan al demandante salario o prestaciones sociales, mucho menos por qué períodos se le adeudan.
5. Explicará porque solicita el pago de salarios desde el mes de febrero de 2022, si no se está solicitando el reintegro del demandante a la demandada.
6. Aclarará por qué solicita el pago de la indexación de las prestaciones sociales, si no se hace petición de pago de prestaciones sociales en esta demanda, ni se alude en los hechos a que se le deba alguna suma de dinero por este concepto, y menos se indica por cuál período se le adeudan prestaciones sociales.
7. Manifestará por qué indica como dirección de notificación del demandante la de notificación judicial de la demandada.
8. Arrimará el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año en forma legible, pues es imposible su lectura.
9. Señalará si el comprobante de nómina del 15 de enero de 2022, debe ser tenido como prueba, por cuanto no se anunció como tal en el capítulo correspondiente.
10. Allegará la prueba relacionada como “Constancia de pago de nómina 00045217_31 diciembre de 2021”, pues se echa de menos. Asimismo, aportará

RADICADO N° 2023-00270-00

la relacionada como “Certificado laboral emitido por TERNIUM COLOMBIA S. A. S. el 18 de febrero de 2022”, ya que no fueron arrimados.

11. Aportará el poder conferido por el demandante, pues no fue allegado.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

Aportará actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, pues el allegado tiene como fecha de expedición el 07 de julio de 2022, esto es, de hace más de un año, y el mismo se requiere no solo para comprobar la existencia de la demandada, sino para corroborar cual es la dirección de notificación actual de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 144 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464b846d12b91070d9cb54092103298f57a9353b3dbcec34623fdca42ded9fdf**

Documento generado en 05/09/2023 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>